Primera Reunión Bimestral Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente de la FNAMCP

18 de enero de 2018.

Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por el C.P.C. Pedro Solís Arrazola, Secretario de la Comisión Nacional de Síndicos del Contribuyente de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), a través de correo electrónico recibido el día jueves 21 de diciembre de 2017, para la reunión de trabajo de fecha jueves 18 de enero del presente.

FNAMCP

Planteamiento 1. CFF. Comprobantes fiscales.

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE 2017.
COLEGIO PROMOVENTE: COLEGIO DE LICENCIADOS EN CONTADURIA PUBLICA DE JALISCO A.C.
SINDICO: L.C.P. Y M.I. PEDRO SOLIS ARRAZOLA.
DEPENDENCIA: FNAMCP.
CONTRIBUCION: C.F.F. COMPROBANTES FISCALES.

Hechos del planteamiento

Para efecto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en la regla 2.7.1.24 "Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general", cuando se trata de un alto volumen de operaciones con el público en general, tasas y/o impuestos, la elaboración del CFDI por dichas operaciones se convierte en una carga administrativa que podría ocasionar el incumplimiento de la obligación de aquellos contribuyentes con poca capacidad administrativa y/o tecnológica.

En el Artículo 39 de CFF en su fracción II señala que el ejecutivo podrá: Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Fundamento legal

Regla 2.1.7.24. de la Resolución Miscelánea para 2017.
Articulo 39 Código Fiscal de la Federación.

Planteamiento, petición o queja

La autoridad no ha proporcionado una herramienta eficiente o medida de simplificación a los procesos de creación del CDFI Global por ventas al público en general que permita el cumplimiento de la obligación prevista en la regla 2.1.7.24 cuando se trate de un alto volumen de operaciones con el público en general, cuando se realicen operaciones que causen más de un impuesto o tasa.

Solución propuesta por la FNAMCP

Que la autoridad integre en el servicio de generación de factura electrónica (CFDI) que otorga el Servicio de Administración Tributaria a través de su página en internet, la posibilidad de cargar la información de los conceptos mediante Layout o cualquier otro medio, con la información solicitada.

Respuesta SAT:

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF) dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, dichos comprobantes deben ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En relación con la forma de expedir los comprobantes fiscales digitales (CFDI), el artículo 29-A del CFF establece los requisitos que deben cumplir los citados comprobantes y en particular, la fracción IV menciona que deben contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona a favor de quien se expide, precisando en el segundo párrafo de la citada fracción, que cuando no se cuente con la clave de RFC, se señalará la clave genérica que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

La clave de RFC genérica a que hace referencia la fracción IV del artículo 29-A del CFF es la contenida en la regla 2.7.1.26. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

> ***"Clave en el RFC genérica en CFDI y con residentes en el extranjero***
>
> ***2.7.1.26.*** *Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, cuando no se cuente con la clave en el RFC, se consignará la clave genérica en el RFC: XAXX010101000 y cuando se trate de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC, se señalará la clave genérica en el RFC: XEXX010101000."*

Con lo señalado en los artículos 29 y 29-A del CFF, 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es claro que los contribuyentes deben expedir CFDI por cada una de sus operaciones y que estos deben contar con la clave del RFC de la persona a favor de quien se expide, y si no se cuenta con dicha clave, se usará la clave genérica que al efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general, de tal suerte que en término de los ordenamientos legales citados, los contribuyentes deben expedir por cada operación que realicen un CFDI, no siendo obstáculo para ello el que su cliente no cuente con clave del RFC, o que contando con ella, no la proporcione a quien debe emitir el comprobante, ya que en este caso se debe cumplir también con la obligación de expedir CFDI, pero usando la citada clave genérica.

Legalmente, en resumen, los contribuyentes deben emitir un CFDI por pada operación que realicen, sin importar su monto y sin que para ello le haya sido proporcionada o no la clave en el RFC de su cliente receptor del comprobante, esto es, que incluso deben emitir el CFDI tratándose de operaciones realizadas con el público en general, entendidas éstas como las referidas en donde no se proporciona al contribuyente emisor la clave en el RFC del receptor del comprobante.

Ahora bien, el SAT emite en la Resolución Miscelánea Fiscal, la regla 2.7.1.24., denominada "Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general", donde se establece la facilidad de emitir un solo CFDI (diario, semanal o mensual y la frecuencia entre estas opciones

la define libremente el contribuyente), en el que se incluyan los datos de cada una de las operaciones realizadas, en lugar de tener que elaborar, certificar y expedir un comprobante por cada una de las operaciones.

En ese sentido y en cuanto a su petición de otorgar un mecanismo para la carga de la información de los conceptos mediante Layout o cualquier otro medio con la información solicitada, es importante considerar que si el contribuyente tiene una operación con volúmenes tales que le requieran hacer uso de cargas de archivos para la generación del CFDI, para ello cuenta con más de 70 proveedores de certificación autorizados por el SAT que además prestan servicios de aplicaciones informáticas para generar estos comprobantes en caso de volúmenes altos como el que se describe, además de todo el resto de la industria de desarrollo de software no regulada por el SAT, que también ofrece soluciones diversas para contribuyentes que tienen requerimientos especiales de automatización de su operación, atención de alta demanda de facturación, etc.

Por lo comentado, no se tiene considerado modificar el servicio de generación de factura electrónica que el SAT tiene a disposición de los contribuyentes.

Estatus	**SOLVENTADO**

FNAMCP

Planteamiento 2. Devolución inmediata de IVA por desperdicios entre personas físicas.

FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2017
COLEGIO PROMOVENTE: COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL MAYAB, A.C. (YUCATAN)
SINDICO: DEYVI JOEL ABREGO PINZON
DEPENDENCIA: SAT
CONTRIBUCION O TEMA: DEVOLUCION INMEDIATA DE IVA POR DESPERDICIOS ENTRE PERSONAS FISICAS

Hechos del planteamiento

La Resolución Miscelánea establece la facilidad de poder comprobar por medio de un CFDI las adquisiciones de desperdicios, por medio de las reglas establecen que se debe efectuar la retención del ISR e IVA para su deducción; sin embargo, existe una regla que da la facilidad para que poder aplicar la devolución inmediata pero únicamente a personas morales, lo cual genera duda.

Fundamento legal

La facilidad de comprobación en erogaciones en la compra de desperdicios está en la Regla 2.7.3.1, que establece:

> *"Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla 2.4.3., fracción I, que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus productos, podrán expedir CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un proveedor de certificación de expedición de CFDI, en los*

términos de la regla 2.7.2.14., a las personas a quienes enajenen sus productos, siempre que se trate de la primera enajenación de los siguientes bienes:

I. Leche en estado natural.
II. Frutas, verduras y legumbres.
III. Granos y semillas.
IV. Pescados o mariscos.
V. Desperdicios animales o vegetales.
VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

……..

Los contribuyentes señalados en esta regla que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de sus productos, su clave en el RFC, para que expidan CFDI en los términos de la regla 2.7.2.14."

En la regla 2.7.3.5 establece la obligación de retener ISR e IVA:

"…..

Para los efectos señalados en el primer párrafo de esta regla, los contribuyentes que adquieran desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, acopio, enajenación, comercialización o industrialización, independientemente de su presentación o transformación física o de la denominación o descripción utilizada en el comprobante fiscal, deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada por concepto del ISR a aquella persona física sin establecimiento permanente que le enajene dichos desperdicios y materiales, la cual tendrá el carácter de pago definitivo. Asimismo, deberán efectuar, la retención del IVA que se les traslade.

….."

Sin embargo, la regla 4.1.1. le da la facilidad al que adquiere el desperdicio de disminuir el IVA retenido con el saldo a favor:

"Para los efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, las personas morales que hayan efectuado la retención del IVA y que se les hubiere retenido el IVA, por las operaciones a que se refiere el citado artículo, cuando en el cálculo del pago mensual previsto en el artículo 5-D, tercer párrafo de dicha Ley resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

….."

Planteamiento, petición o queja

La regla 2.7.3.5. de la RMF 2018, establece el requisito de retener el IVA que se traslade por la adquisición de mercancías; sin embargo, la regla 4.1.1. de la misma resolución otorga la facilidad de poder reducir el IVA retenido contra el saldo a favor de IVA pero solamente a las personas morales.

Esto hace que la persona física le afecte su flujo de efectivo, ya que por un lado tienen que pagar el IVA retenido y por otro lado pedir la devolución del IVA con los plazos del CFF. ¿Qué facilidad puede tener la persona física para que no le afecte su capital de trabajo?

Respuesta SAT:

Las reglas 2.7.3.5. "Comprobación de erogaciones y retenciones en la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje" y 4.1.1. "Devolución inmediata de saldo a favor del IVA a personas que retengan el impuesto por la adquisición de desperdicios" de la RMF vigente, establecen beneficios diferentes a los contribuyentes.

El beneficio de la regla 4.1.1. es aplicable a las personas morales que adquieren desperdicios y que por ello, retienen y a su vez, también les retienen IVA por este concepto, siguiendo la obligación establecida en el artículo 1-A fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, con independencia de las personas a las que se le hayan adquirido dichos desperdicios.

Ahora bien, la regla 2.7.3.5. obedeció a la implementación del esquema de tributación de los contribuyentes dedicados a la industria del reciclaje (artículo segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias del CFF publicadas en el DOF 9 de diciembre de 2013), entendiéndose este esquema aplicable a las personas físicas recolectoras dedicados a la enajenación de primera mano, sin establecimiento permanente y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean menores a $2´000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).

De acuerdo con lo anterior se observa que son 2 facilidades totalmente diferentes, motivo por el cual no se considera viable la solución propuesta.

Estatus	**SOLVENTADO**

FNAMCP

Planteamiento 3. Expedición de CFDI por comisionistas y prestadores de servicios de cobranza.

FECHA:	diciembre 19 2017.
COLEGIO PROMOVENTE:	AMCP Mazatlán.
SINDICO:	Jesús Antonio Sánchez Espinoza.
DEPENDENCIA:	FNAMCP, A.C.
CONTRIBUCION:	Expedición de CDFI por comisionistas y prestadores de servicios de cobranza.

Hechos del planteamiento

Hay contribuyentes (comisionistas) se dedican a la actividad de administrar y cobrar ingresos por terceros a nombre y cuenta de un comitente(s) o prestatario(s) de servicios, en este sentido expide comprobantes fiscales incorporando en el complemento concepto por cuenta de terceros.

De esta forma, la emisión de dichos comprobantes solo representa las actividades que está llevando a cabo por cuenta del comitente(s) o prestatario(s) de servicios y no por las actividades propias, la cual consistiría en una comisión por la intermediación mercantil. Sobre dicha comisión mercantil

emite un comprobante fiscal, señalando específicamente que se trata del cobro de la comisión mercantil.

Ahora bien, se tiene el caso, en donde el contribuyente (comisionista), ha estado expidiendo los comprobantes fiscales de los comitentes o prestadores de servicios, pero sin señalar que se trata de comprobantes emitidos por cuenta de tercero; es decir, ha expedido comprobantes como si se ella misma realizara las actividades.

Sobre este punto y al respecto se tienen las siguientes afectaciones:

a) Para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, estos comprobantes pueden ser considerados como ingresos en su totalidad.

b) Todo el ingreso que represente estas facturas será utilidad, pues no se tiene costo fiscal de dichos ingresos.

Con el objeto de corregir tal situación, el contribuyente (comisionista) debe evaluar entre efectuar un comprobante de egresos o cancelar las comprobantes fiscales digitales se han emitido sin el concepto por cuenta de terceros.

Cualquiera de las opciones anteriores generará molestias y/o confusiones al cliente del comitente por lo que se debe evaluar la alternativa más conveniente, tomando en cuenta las afectaciones en el aspecto fiscal, comercial y económico, que quizás es donde más puede repercutir estas correcciones.

Fundamento legal

Art. 29,29-A, Código Fiscal de la Federación, 32, fracción III de la Ley del IVA, 35 Reglamento de la Ley del IVA, Resolución Miscelánea Fiscal 2017 reglas 2.7.1.3., 2.7.1.8.

Planteamiento, petición o queja

Se advierte a través de la regla 2.7.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2017 los comisionistas podrán expedir CFDI a nombre y por cuenta de los comitentes o prestatarios con los que tengan celebrado el contrato de comisión o prestación de servicios de cobranza, incorporando el complemento “Complemento Concepto por Cuenta de Terceros” que el SAT publique en su portal. Para tal efecto deberán de cumplir también lo dispuesto en el artículo 29, y 29-A del CFF, así como 32, fracción III de la Ley del IVA, respecto de las operaciones que realicen en su calidad de comisionistas o prestadores de servicio de cobranza.

Adicional se debe incluir la siguiente información del comitente:

I. La clave en el RFC del comitente o del prestatario.
II. Monto correspondiente a los actos o actividades realizados por cuenta del comitente o prestatario.
III. Impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.
IV. Tasa del impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.

El comisionista o prestador de servicios estará obligado a expedir al comitente o prestatario el CFDI correspondiente a la comisión o prestación del servicio respectivo.

El último párrafo de la regla en referencia precisa que aquel contribuyente que hayan optado por aplicar esta regla, incumplan lo dispuesto en la misma, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en la misma se detalla, siendo el comitente o el prestatario el responsable de la emisión del CFDI.

Por lo descrito anteriormente de lo dispuesto en la regla 2.7.1.3., es muy tajante la autoridad que requisitos se deben de cumplir, para poder aplicar la facilidad que se señala, se tiene el caso, en donde el contribuyente (comisionista), por errores involuntarios ha estado expidiendo los comprobantes fiscales por cuentas de los comitentes, pero sin señalar que se trata de comprobantes emitidos por cuenta de tercero; es decir ha expedido comprobantes como si se ella misma realizara las actividades.

Con el objeto de corregir tal situación, el contribuyente (comisionista) debe evaluar entre efectuar un comprobante de egresos o cancelar las comprobantes fiscales digitales se han emitido sin el concepto por cuenta de terceros.

Como se comentó al inicio del presente planteamiento cualquier de las opciones anteriores generará molestias y/o confusiones al cliente, del comitentes o prestadores por lo que se debe evaluar la alternativa más conveniente, tomando en cuenta las afectaciones en el aspecto fiscal, comercial y económico, que quizás es donde más puede repercutir estas correcciones.

Solución propuesta por la FNAMCP

Es muy común en la práctica comercial que se comentan errores involuntarios, cuando se expiden comprobantes fiscales digitales a nombre y cuenta de un comitente o prestatario través de un administrador de cobranza (comisionista), una alternativa de solución es la expedición de un nuevo comprobante fiscal con relación al que sustituye (Versión 3.2), sin afectar el momento de acumulación y deducción tanto para el contribuyente que lo expide o lo deduce, o en su caso la autoridad se pronuncie a través de una regla administrativa sí le está dando solución mediante la versión 3.3 de las expedición de los comprobantes que es obligatorio su uso a partir del primero de enero del próximo año.

Respuesta SAT:

Desde la publicación de la RMF para 2013, se incorpora la regla para reglamentar el caso de los contribuyentes comisionistas que realizan cobros por cuenta de terceros con la finalidad de que los ingresos que no son propios no se le consideren acumulables.

Cabe señalar que la regla se generó a petición de los contribuyentes comisionistas, con la finalidad de atender la problemática de que los ingresos cobrados no se les atribuyeran como propios.

Esta es una facilidad que se les otorgó desde 2014, y en el caso de comisionistas que han realizado operaciones comerciales y expedido CFDI sin haber incorporado el “Complemento Concepto por Cuenta de Terceros “, es decir, sin hacer uso de la facilidad, deberán (si están en el mismo ejercicio fiscal), proceder a cancelar el comprobante y volver a generarlo incorporando el

complemento respectivo y relacionando “sustitución del CFDI”, es decir, que lo realice de manera espontánea, esto es, antes de una verificación de la autoridad. La versión 3.3 del CFDI es solo una actualización de la emisión de la factura, por lo que la operación de regla 2.7.1.3. no se ve afectada por ella.

Estatus	**SOLVENTADO**

FNAMCP

Planteamiento 4. Ingresos por salarios caídos.

FECHA:	19 DE DICIEMBRE 2017
COLEGIO PROMOVENTE:	FEDERACION NACIONAL DE LA ASOCIACION MEX DE COL DE CONT PUBL AC
SINDICO:	MARIA TERESA DE LA PAZ ROSALES
DEPENDENCIA:	FEDERACION NACIONAL DE LA ASOCIACION MEXICANA DE COLEGIOS DE CONTADORES PUBLICOS A.C.
CONTRIBUCION:	DE LOS INGRESOS POR SALARIOS CAIDOS

Hechos del planteamiento

El artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su fracción XIII establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos que obtengan las personas físicas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente de noventa días de salario mínimo general del área general del contribuyente por cada año de servicio. Los años de servicio serán los que se hubieren considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Por el excedente se pagará el impuesto.

Fundamento legal

Artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Planteamiento, petición o queja

Los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo regulan el pago de las indemnizaciones a que se encuentran obligados los patrones en caso de despido y rescisión laboral.

Siendo el artículo 48 en su segundo párrafo quien establece que en caso de las mencionadas causales por culpa del patrón, éste deberá cubrir al trabajador salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un monto máximo de doce meses.

Dada una sentencia u ordenamiento que esté sujeta al pago de los salarios vencidos, se da la incertidumbre jurídica del tratamiento fiscal que deberá de dársele a estos importes para efectos de Cálculo de Impuesto sobre la Renta, si deberá ser considerada como Salario o dentro de los Conceptos otros pagos que contempla la fracción XIII del Artículo 93 de la ley del Impuesto sobre la renta.

Ahora bien, la Tesis: VI.2o.T.6 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Sexto Circuito de marzo 2002 le da el Carácter Indemnizatorio.

Solución propuesta por la FNAMCP

Solicitar a la autoridad exponga su posición del tratamiento que se le da para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta, carácter de Salario, o de Indemnización en términos del artículo 93 Fracción XIII de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respuesta SAT:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), cuando el patrón rescinde la relación laboral sin probar la causa, el trabajador tiene derecho a que se le paguen los salarios vencidos, contados a partir de la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de 12 meses, (mejor conocidos como "salarios caídos").

En ese sentido, se estima que no existen elementos jurídicos para considerar que la condena al pago de "salarios caídos" impuesta a un patrón derivado de un juicio laboral por despido injustificado, pueda hacer que dichos salarios adquieran por ese solo hecho el carácter indemnizatorio, por lo que dichos pagos deben tener la naturaleza de pagos ordinarios derivados de la relación laboral, esto es, salarios.

Por tanto, se tiene que la naturaleza jurídica de dichos pagos debe ser la de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, conforme a lo previsto en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley del ISR.

Bajo tales consideraciones, no resulta aplicable a los salarios caídos la exención prevista en el artículo 93, fracción XIII (primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros), y tampoco el cálculo del impuesto establecido en el artículo 95 de la LISR, (ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones), ello derivado a que la naturaleza jurídica de los salarios caídos, es la de ingresos por salarios.

Estatus	**SOLVENTADO**

FNAMCP

Planteamiento 5. Retención de contribuciones "Uso o goce de Licencias de Alcohol".

FECHA:	19 DE DICIEMBRE 2017
COLEGIO PROMOVENTE:	FEDERACION NACIONAL DE LA ASOCIACION MEX DE COL DE CONT PUBL AC
SINDICO:	MARIA TERESA DE LA PAZ ROSALES
DEPENDENCIA:	FEDERACION NACIONAL DE LA ASOCIACION MEXICANA DE COLEGIOS DE CONTADORES PUBLICOS A.C.
CONTRIBUCION:	RETENCIÓN DE CONTRIBUCIONES "USO O GOCE DE LICENCIAS DE ALCOHOL".

Hechos del planteamiento

El artículo 116, en su párrafo 5to. de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación a las personas morales de efectuar la retención como pago provisional el monto que resulte de aplicar

el 10% sobre el monto de ingresos que paguen a personas físicas que tributen en el capítulo III del Título IV de la ley mencionada (Arrendamiento).

El artículo 1-A del a Ley del Impuesto al Valor Agregado en su fracción II, inciso a) establece la obligación a las personas morales de efectuar la retención del impuesto que se les traslade que usen o gocen temporalmente bienes otorgados por personas físicas

Fundamento legal

Artículo 116, 5to párrafo de La Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Planteamiento, petición o queja

Contribuyentes Personas Físicas del Régimen arrendamiento propietarios de inmuebles cuyo destino es Local Comercial, lo otorgan en arrendamiento a Contribuyentes de la Industria Cervecera (Personas Morales).

En conjunto con el inmueble en el contrato de arrendamiento se establece el otorgar en los mismos términos del inmueble las licencias de alcoholes cuyo otorgamiento fue dado a las personas físicas propietarias de los inmuebles objeto de arrendamiento.

Se dan situaciones diversas.

Una de las empresas cerveceras exige que en el Comprobante fiscal digital se detalle el valor de la contraprestación del inmueble y de la licencia en forma separada, y en ambos importes la empresa le realiza la retención del 10% del Impuesto sobre la Renta y las 2/3 partes del impuesto al valor agregado.

Y otra empresa cervecera exige que en el comprobante fiscal digital se detalle el valor de la contraprestación del inmueble y de la licencia al igual de forma separada, y solamente en la contraprestación por el arrendamiento del local le efectúe las retenciones establecidas en las leyes.

Solución propuesta por la FNAMCP

Un pronunciamiento por parte de la autoridad respecto a la actuación de las empresas cerveceras del tratamiento dado al otorgamiento del uso o goce de las Licencias de Alcoholes, en materia de retenciones de Impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Respuesta SAT:

Para efectos del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo que establece qué se consideran bienes tangibles para efectos de la Ley del IVA, en los siguientes términos:

Artículo 5o.-D. ...

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, las retenciones son sólo para los bienes tangibles, en los siguientes términos:

"Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

...

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país."

Concluyendo así que se trata de temas distintos, toda vez que la retención únicamente tendría que ser por el arrendamiento de los inmuebles, mas no por la licencia de Alcohol.

Estatus	**SOLVENTADO**

FNAMCP

Planteamiento 6. Código Fiscal de la Federación.

FECHA:	25 DE NOVIEMBRE DE 2017.
COLEGIO PROMOVENTE:	ASOCIACIÓN MICHOACANA DE CONTADORES PÚBLICOS, COLEGIO PROFESIONAL, A.C.
SINDICO:	C.P.C. PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CONTRIBUCION:	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos del planteamiento

Desde la Resolución Miscelánea Fiscal del año 2016 se otorgó la facilidad a las todas las personas físicas que opten por utilizar la Herramienta "Mis Cuentas" para estar exceptuados de llevar e ingresar de forma mensual su Contabilidad Electrónica a través del Portal del SAT, por NO haber obtenido ingresos acumulables superiores a $4,000,000.00 durante el ejercicio de 2013, o bien, que en 2014, 2015 o 2016 NO hayan excedido del citado monto, siempre y cuando hayan presentado un caso de aclaración en el SAT a más tardar el último día de mes de febrero de 2017.

En aquel entonces se mencionó que se estaba trabajando en la Herramienta "Mis Cuentas" para que las Personas Físicas pudieran llevar su contabilidad en esa aplicación. Sin embargo, hasta el día de hoy sigue sin ninguna mejora o actualización.

Con esta facilidad las personas físicas solo quedan eximidas de llevar y enviar su contabilidad electrónica, pero deben de seguir cumpliendo con sus demás obligaciones formales como son llevar contabilidad en los términos del Artículo 28 del CFF y presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

Con la reforma fiscal para el 2017 se incorporó la opción de acumulación de ingresos por personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos.

El SAT para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos contribuyentes puso a su disposición la Herramienta "Mi Contabilidad" la cual permite los contribuyentes seleccionen los CFDI emitidos y recibidos que van a contabilizar y de manera automática se hace un pre llenado de su declaración mensual de impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado quedando relevados de la obligación de llevar contabilidad y presentar la declaración DIOT.

Fundamento legal

Reglas 2.8.1.19 y 3.26.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017.

Planteamiento, petición o queja

Por medio de este planteamiento expresamos la extendida inconformidad de los contribuyentes personas físicas que se ven obligados a cumplir con una gran carga de obligaciones fiscales y que son tratados de forma desigual con respecto a las personas morales consideradas micro y pequeñas empresas a las cuales se les otorga mayores facilidades.

Para empezar las personas fiscas con ingresos mayores a cuatro millones deben cumplir con todas las obligaciones de una gran empresa como es llevar y enviar su contabilidad electrónica, en cambio el límite para las personas morales es hasta los cinco millones. ¿Qué diferencia puede haber para considerar que las personas físicas con actividad empresarial tienen una mayor capacidad administrativa para imponerles mayores obligaciones que las personas morales que opten por el régimen de acumulación en efectivo?

En la realidad es bien sabido que una sociedad mercantil tiene una mayor capacidad económica por ser la asociación de varias personas que aportan capital y trabajo, que el esfuerzo hecho por la mayoría de las personas físicas que tienen un negocio.

Ahora bien, la herramienta "Mis Cuentas" tiene sin funcionar para las personas físicas con actividad empresarial más de dos años y la herramienta "Mi Contabilidad" fue habilitada solo unos cuantos meses después la reforma que dio el estímulo fiscal para que las personas morales cumplan sus obligaciones de manera más sencilla.

Si el SAT tiene la capacidad para poner en operación una herramienta que muestra los CFDI emitidos y recibidos para que el contribuyente seleccione los que fueron pagados y posteriormente de forma automática realice los cálculos de impuestos para las personas morales, bien puede hacer lo mismo para las personas físicas y cumplir la facilidad establecida en la Resolución Miscelánea Fiscal desde año de 2015.

Solución propuesta por la FNAMCP

Se propone se actualice la herramienta "Mis Cuentas" para que funcione de forma similar a la herramienta "Mi Contabilidad" y se dé un trato igual a todas las micro y pequeñas empresas sin diferenciar el nivel de ingresos entre personas físicas y morales.

Respuesta SAT:	
Efectivamente, se está trabajando en un aplicativo que tendrá las mismas funciones que "Mi Contabilidad", el cual estará disponible próximamente para que las personas físicas cumplan con sus obligaciones fiscales.	
Estatus	**SOLVENTADO**

FNAMCP

Planteamiento 7. ISR Facilidades Administrativas (Título 4. Sector Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Terrestre de pasaje urbano y suburbano y grúas).

FECHA:	20 DE DICIEMBRE DE 2017
COLEGIO PROMOVENTE:	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA A.C.
SINDICO:	CAMILO VELARDE SILVA
DEPENDENCIA:	FNAMCCP, A.C.
CONTRIBUCION:	ISR, FACILIDADES ADMINISTRATIVAS. (TÍTULO 4. SECTOR AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA DE MATERIALES Y TERRESTRE DE PASAJE URBANO Y SUBURBANO. (Y GRÚAS).

Hechos del planteamiento

Que el pasado 26 de Diciembre de 2016, se publicó en el DOF., la RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2017, y en sus Considerandos se establece que el "SAT" , mediante reglas de carácter general, podrá otorgar Facilidades Administrativas y DE COMPROBACIÓN para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del Sector Primario, así como a los del Autotransporte Terrestre de Carga Federal, Foráneo de Pasaje y Turismo.

Que la Ley del "ISR", establece un esquema de base de efectivo aplicable a los sectores de contribuyentes del Sector Primario y de Autotransporte Terrestre de Carga y DE PASAJEROS.

Que el "SAT" considera necesario otorgar para el ejercicio fiscal 2017 a los referidos sectores Facilidades Administrativas y de comprobación, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

Que este órgano desconcentrado, por medio de sus servicios de orientación, informará y resolverá las dudas que conforme al desarrollo de sus actividades se presenten a los sectores de contribuyentes que establece la presente resolución.

1. Sector Primario.
2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.
3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.
4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano. (Grúas).

Fundamento legal

DOF. 26 de DICIEMBRE de 2016. Sector 4.

Planteamiento, petición o queja

Cada ejercicio la Autoridad Hacendaria ha tenido a bien, publicar Facilidades Administrativas y de COMPROBACIÓN a los Sectores referidos ya que por las características de sus actividades en muchos casos es complicado obtener respecto de sus Gastos comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que establecen las disposiciones fiscales como son la LISR (Deducciones) y el CFF (Comprobantes).

Es así como observamos, por ejemplo, que en el Sector Primario (1) se otorgan Facilidades de Comprobación para lo cual se establece un % (10) de Deducción semi ciega (Tasa del 16% de ISR) respecto del Total de los Ingresos Propios percibidos en el ejercicio en relación a ciertos gastos e incluso la posibilidad de pagar el ISR de Sueldos (Retención) aplicando un 4% directo sobre el salario percibido por los trabajadores eventuales del campo o sobre su SBC, convenido con el IMSS.

Asimismo, para los sectores 2 y 3 (Autotransporte Terrestre de Carga Federal y Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo) respectivamente se otorgan a su vez una Deducción semi ciega por el equivalente al 8% sobre el Total de los Ingresos Propios (a cambio de un 16% de ISR) respecto de Operadores, Cobradores, Mecánicos y Maestros y también la posibilidad de enterar como ISR retenido respecto de los puestos mencionados, el 7.5% sobre el Sueldo pagado o el sueldo que hubieran registrado con motivo de Convenio con el IMSS.

Pero cuando llegamos al Título 4. (AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA DE MATERIALES Y DE PASAJE URBANO Y SUBURBANO) Más GRÚAS en su caso, llama poderosamente la atención que las Facilidades Administrativas y DE COMPROBACIÓN brillan por su ausencia, ya que en ninguna de sus reglas se establecen beneficios para poder deducir los gastos que carecen de requisitos por los motivos especiales ya señalados en el primer párrafo del planteamiento.

Es decir, aunque estos últimos contribuyentes también tienen erogaciones similares e incluso iguales a los tres Títulos anteriores, la autoridad no consideró otorgarles beneficio alguno para que pudieran deducir gastos de difícil comprobación, y en su caso pagar con una tasa preferencial las retenciones de sus trabajadores.

Lo planteado pareciera estar generando un trato Inequitativo o desigual a los Iguales. (Contribuyentes con las mismas características de Tributación).

Solución propuesta por la FNAMCP

Que para la publicación de las Facilidades Administrativas y de Comprobación que la autoridad tenga a bien seguir otorgando para el ejercicio fiscal del 2018 respecto de los contribuyentes señalados, considere incorporar para los contribuyentes del sector o Título 4, los Beneficios que también requieren los referidos contribuyentes.

Consideramos que lo propuesto, servirá en la práctica a esos contribuyentes y otorgará en automático proporcionalidad y equidad al pago de sus contribuciones respecto de los demás contribuyentes multicitados en dicha Resolución de Facilidades Administrativas y de comprobación.

Respuesta SAT:

El pasado 29 de diciembre de 2017 se publicó en el DOF, la "Resolución de Facilidades Administrativas para 2018", así como el "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" y éste último ordenamiento modifica el artículo 1.11. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en DOF el 26 de diciembre de 2013.

Dicho artículo 1.11. ya establecía que los contribuyentes, personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, **podían deducir hasta el equivalente al 8% de los ingresos propios de su actividad sin documentación que reúna los requisitos fiscales**. Sin embargo, con la modificación actual se precisa que el monto máximo que se podrá deducir es la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, sin que en dichas deducciones (sin comprobantes fiscales) se considere la adquisición de combustible.

No se omite mencionar que, para efectos de las retenciones a los trabajadores, no se contempla facilidad adicional, por lo que la misma deberá realizarse en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Estatus	**SOLVENTADO**

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.